

Boletín Oficial

PROVINCIA DE TUCUMAN
JULIO HUMBERTO MARQUEZ
Director

AÑO LXXIX — REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Nº 325267

EDICION DE 12 PAGINAS

Nº 24.719

Horario: de 8.00 a 12.00 Hs.

25 de Mayo y San Martín
Subsuelo - Casa de Gobierno
Teléfono 4310988 - Int. 344

JUEVES 17 DE FEBRERO

DE 2000

GOBERNADOR
Sr. JULIO A. MIRANDA
VICEGOBERNADOR
Dr. SISTO B. J. TERAN NOUGUES
MINISTROS

de Gobierno y Justicia
Dr. Miguel Enrique Nazur

de Economía
C.P.N. José Jorge Alperovich

de Educación y Cultura
Lic. Héctor José del V. Carrizo

Fiscal de Estado
Dra. Malvina María Segui

Fiscal de Estado Adjunto
Dra. Mercedes Amalia Peralta

de Gobierno y Justicia
Dr. Enrique Eduardo Kaenel

del Interior
Sr. Miguel Angel Miranda

de Agricultura y Ganadería
Ing. Agr. Roberto Sánchez Loria

de Comercio, Industria, Minería
y Comercio Exterior
C.P.N. Alberto Rafael Darnay

de Desarrollo Humano
C.P.N. Ramón Rubén Mirra

de Trabajo
Sr. Pablo Miguel Rivera

de Asuntos Sociales
Dr. José Luis Sarsano

de la Producción
Ing. Agr. Julio A. Figueroa

Secretario Gral. de la Gobernación
Dr. José A. Cúneo Verges

de Hacienda
C.P.N. Joaquín Miguel Ferré

de Cultura
Arq. Ricardo Antonio Salím

de Obras y Servicios Públicos
Ing. Civil Gustavo Eduardo
Durán Borelli

de Turismo
C.P.N. Domingo Luis Amaya

de Gestión Administrativa
C.P.N. Luis Alberto Rivero

de Información Pública
Lic. Omar Félix A. Cerigliano

SUBSECRETARIOS

Gral. de la Gobernación
C.P.N. Máxima Fortunata Luna

de Información Pública
Sr. Julio Rafael Valenzuela

Repres. Of. de la Pcia. en la Cap. Fed.
Sr. Rafael Eulacio

**MINISTERIO DE ASUNTOS
SOCIALES**

Decreto Nº 595/21 (MAS)

Expte. Nº 4476/410 — R—1998

San Miguel de Tucumán, 27 de diciembre de 1999.

Visto la Ley Nº 6.656 de ejercicio de la enfermería y

CONSIDERANDO:

Que por la precitada Ley se adhirió a la Provincia de Tucumán a las disposiciones de la Ley Nacional número 24.004 en sus capítulos I, II y III referentes al concepto de ejercicio de enfermería niveles, personas comprendidas y sus derechos y obligaciones;

Que en lo relacionado a la matriculación (autoridad de aplicación), causas para la cancelación de la matrícula, medidas disciplinarias etc., la Ley Provincial citada prevé normas expresas;

Que por el artículo 16 de la Ley de adhesión Nº 6.656 se ordenó la reglamentación de la norma a los efectos de darle operatividad para su correcta aplicación,

Que si bien el artículo 1 de la Ley Nº 24.004 dispone el ejercicio de la enfermería libre o en relación de dependencia queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y de la reglamentación que en su consecuencia se dicte la adhesión realizada por la Ley Provincial Nº 6.656 solo lo hace con relación a la Ley siendo por ende necesaria la reglamentación integral de la misma en el ámbito Provincial a los fines de fijar

FRANQUEO A PAGAR
Concesión Nº 1.285
Cuenta Nº 365

Correo
Argentino
Tucumán

los alcances y la competencia específica del nivel profesional alcanzado entre otras cosas,

Que las exigencias de una adecuada y responsable atención de la salud hacen necesario el dictado de normas operativas que jerarquicen el ejercicio de la enfermería a la vez que posibiliten una mayor formación profesional de los habilitados para ejercer esta función;

Que ante la proximidad del nuevo milenio la enfermería como profesión auxiliar de la salud debe estar en condiciones de ejercerse con conocimientos y estrategias actualizados en consonancia con las exigencias de los servicios de salud;

Que los organismos técnicos competentes en la materia del Sistema Provincial de Salud, toman intervención sin efectuar objeciones (fs. 2|3 25|26 y 38);

Que en consecuencia, se estima procedente dictar del pertinente acto administrativo que reglamente la Ley en cuestión.

Por ello y atento al dictamen número 2228 del 29/9/99 emitido por Fiscalía de Estado a fs. 39,

Artículo 1º — Conceptos y alcances: El ejercicio libre y autónomo de la enfermería queda reservado al nivel profesional al que se refiere el artículo 3º inciso a) de la Ley nacional Nº 24.004 pudiendo desarrollarse en gabinetes privados en el domicilio de particulares en locales institucionales o establecimientos públicos o privados y en todos aquellos ámbitos en donde se autorice el desempeño de su competencia, exigéndose en todos los casos habilitación de los lugares y la pertinente autorización para ejercer.

Los locales o establecimientos dedicados a las actividades de enfermería, deberán contar con un enfermero profesional a cargo debidamente matriculado cuyo título será exhibido convenientemente.

La habilitación de locales o establecimientos y la aprobación de su denominación deberá estar sujeta a las normas establecidas por los organismos de aplicación.

Art. 2º — Son deberes del profesional, los siguientes: a) Contratar que quienes se desempeñen como profesionales o auxiliares estén matriculados, registrados y autorizados para ejercer por la autoridad sanitaria de aplicación y que sus actividades se realicen dentro de los límites de esa autorización.

b) Verificar para que los pacientes reciban cuidados y tratamientos ade-

cuados garantizados por parte del personal, respeto y consideración hacia la persona del paciente.

c) Adoptar las medidas necesarias a fin que en aquellos ámbitos en donde se desempeñen sus competencias reúna los requisitos exigidos por las autoridades.

d) Adoptar los recaudos necesarios para documentar las prestaciones de enfermería.

e) Denunciar hechos que pudiesen tener carácter delictuoso, accidentes de trabajo, enfermedades o cualquier circunstancia que pudieran comprometer la salud de la población adoptando las medidas necesarias dentro de su competencia para evitar su propagación.

La responsabilidad del profesional a cargo de los locales o establecimientos no excluye la de los demás profesionales o auxiliares ni de las personas físicas o ideales propietarias de los mismos.

Art. 3º — La docencia, investigación, asesoramiento y administración de los servicios estarán a cargo de los profesionales incluidos en el nivel establecido en el inciso a) del artículo 3º de la Ley Nº 24.004.

Art. 4º — Es de competencia específica del nivel profesional a que se refiere el artículo anterior: lo establecido en perfiles e incumbencias de los títulos habilitantes de licenciado/a en Enfermería, Enfermero/a. A todos ellos les está permitido:

1) Planear, organizar, ejecutar, dirigir, supervisar y evaluar la atención de enfermería en la prevención, recuperación y rehabilitación de la salud.

2) Brindar cuidados de enfermería a las personas con problemas de salud de cualquier complejidad asignando al personal a su cargo acciones de enfermería de acuerdo a la situación de las personas y al nivel de preparación y experiencias del personal.

3) Realizar la consulta de enfermería y la prescripción de la atención de enfermería.

4) Administrar servicios de enfermería en los diferentes niveles del sistema de salud utilizando criterios tendientes a lograr una atención de enfermería personalizada y libre de riesgo.

5) Organizar y controlar el sistema de informes o registros pertinentes a enfermería.

6) Establecer normas de prevención y control de materiales y equipos para la atención de enfermería.

7) Planificar, ejecutar y evaluar programas de salud juntamente con el equipo multidisciplinario, en los niveles nacional y local.

8) Programar y/o participar en actividades de educación para la salud, tendientes a mantener y mejorar la salud del individuo, familia y comunidad.

9) Participar en los programas de higiene y seguridad en el trabajo en la prevención de accidentes laborales, enfermedades profesionales y del trabajo.

10) Desarrollar y/o participar en el desarrollo de la tecnología apropiada para la atención de la salud.

11) Planificar, organizar, coordinar, desarrollar y evaluar programas educacionales de formación de enfermería en sus distintos niveles y modalidades guardando correspondencia con el perfil que otorga su título.

12) Participar en la formación y actualización de otros profesionales en áreas de su competencia.

13) Realizar y/o participar en proyectos de investigación.

14) Asesorar sobre aspectos de su competencia en el área de la asistencia, docencia, administración e investigación.

15) Participar en Jurados de cursos para la cobertura de puestos.

16) Integrar jurados de calificación al personal.

17) Elaborar normas de funcionamiento de los servicios de enfermería en sus distintas modalidades de atención y auditar su cumplimiento.

18) Integrar los organismos competentes de Municipalidad, los Ministerios de Asuntos Sociales, Sistema Provincial de Salud, de Cultura y Educación, relacionados con la formación y utilización del Recurso Humano de Enfermería y los organismos técnicos administrativos del sector.

19) Realizar todos los cuidados de enfermería encaminados a satisfacer las necesidades de las personas en las distintas etapas del ciclo vital según lo siguiente:

a) Valorar el estado de salud del individuo sano o enfermo y diagnosticar sus necesidades o problemas en el área de su competencia e implementar acciones tendientes a satisfacer las mismas.

b) Participar en la supervisión de las condiciones del medio ambiente que requieren los pacientes de acuerdo a su condición.

c) Controlar las condiciones de uso de los recursos materiales y equipos para la prestación de cuidados de enfermería.

d) Supervisar y realizar las acciones que favorezcan el bienestar de los pacientes.

e) Colocar sondas y controlar su funcionamiento.

f) Controlar drenajes.

g) Realizar control y registro de signos vitales.

h) Observar, evaluar y registrar signos y síntomas que presentan los pacientes, decidiendo las acciones de enfermería a seguir.

i) Colaborar en los procedimientos especiales de diagnósticos y tratamientos.

j) Planificar, preparar, administrar y registrar la administración de medicamentos, vacunas y sueros por vía enteral, parenteral, mucosa cutánea y respiratoria, natural y artificial, de acuerdo con las prescripciones médicas escrita, completa, armada y actualizada.

k) Realizar curaciones simples y complejas, que no demanden tratamiento quirúrgico.

l) Realizar punciones venosas periféricas.

m) Controlar a los pacientes con respiración y alimentación asistida y catéteres centrales otros.

n) Participar en los tratamientos quimioterápicos, en diálisis peritoneal y hemodiálisis.

o) Brindar cuidados de enfermería a pacientes críticos.

p) Realizar el control y el registro de ingresos y egresos de paciente. Realizar el control de pacientes conectados a equipos mecánicos o electrónicos.

q) Participar en la planificación, organización y ejecución de acciones de enfermería en situaciones de emergencias y catástrofes.

r) Participar en la asistencia a pacientes, en traslados por vía aérea, terrestre, fluvial y marítima.

s) Realizar el registro de evolución y de prestaciones de enfermería a pacientes o a sus familias, consignando fecha, firma, y número de matrícula.

Art. 5º — Es de competencia del nivel de auxiliar de enfermería, a que se refiere el inciso b) del artículo 3º de la Ley Nº 24.064:

1) Realizar aquellos procedimientos básicos autorizados o indicados

por la enfermera profesional en la internación y egresos de los pacientes en las instituciones de salud.

2) Preparar y acondicionar los materiales y equipos de uso habitual para la atención de los pacientes.

3) Ejecutar medidas de higiene y bienestar de los pacientes.

4) Apoyar las actividades de alimentación de los pacientes.

5) Ayudar al paciente para la eliminación vesical e intestinal espontánea.

6) Administrar enemas evacuantes, según prescripción médica.

7) Realizar los controles de rutina.

8) Informar a la enfermera o médico acerca de novedades de los pacientes.

9) Aplicar inmunizaciones previa capacitación.

10) Preparar al paciente para exámenes de diagnóstico y para tratamientos.

11) Participar en programas de salud comunitaria.

12) Realizar curaciones simples.

13) Colaborar con la enfermera en procedimientos especiales.

14) Participar en los procedimientos postmortem de acondicionamiento del cadáver.

15) Informar y registrar las actividades realizadas.

16) Aplicar procedimientos indicados para el control de infecciones.

Únicamente las personas contempladas en el artículo 13 de la Ley Nº 6.656, podrán continuar en el ejercicio de las funciones de enfermería por el plazo establecido por el inciso b) del mismo artículo, sin poseer título, diploma o certificado habilitante o Auxiliares de Enfermería que estén ejerciendo actividades fuera de su nivel.

Art. 6º — Son títulos habilitantes los de enfermera universitaria licenciada en enfermería y los que en el futuro se obtengan a partir del título de grado.

La reválida de títulos estará a cargo del Estado según normas, planes y programas vigentes y/o convenios de reciprocidad. Los organismos pertinentes establecerán las condiciones de reválida en el plazo no mayor de 180 días a partir de la publicación de la presente reglamentación.

Art. 7º — La reválida de los certificados de Auxiliares de Enfermería será realizada por el Estado, de acuerdo a condiciones que se esta-

blican en un plazo no mayor de 180 días a partir de la aprobación de la presente reglamentación.

Art. 8º — Podrán emplear el título de especialistas o anunciarse como tales aquellos profesionales que acrediten alguna de las siguientes condiciones:

a) Poseer certificación otorgada por Comisiones especiales de evaluación designada por autoridad de aplicación, conformadas por Licenciados/as en Enfermería especialistas.

b) Ser profesor universitario de la materia, en actividad, obtenido por concurso, en el nivel de titular, asociado o adjunto, o denominación similar con tres (3) años de desempeño como mínimo en la Especialidad.

c) Poseer certificado de Residencia en la especialidad, de una duración no menor de tres (3) años, reconocida por el Estado.

d) Poseer título de especialista universitario otorgado o revalidado por Universidad Nacional o Privada reconocida.

e) Poseer certificado otorgado por Entidad científica, asociaciones profesionales, escuelas o instituciones reconocidas para tal fin por la autoridad de aplicación, acumulando no menos de cinco (5) años de graduación como profesional y no menos de tres (3) en el ejercicio de la especialidad y un curso de no menos de ochocientas (800) horas teórico-prácticas.

La autoridad de aplicación, con la colaboración de la Comisión mencionada en el artículo 7 de la Ley Nº 6.656, elaborará una nómina de especialidades, las que se actualizará periódicamente.

Cada cinco (5) años se revalidará la autorización para emplear el título de especialista en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación, con la participación de la Comisión mencionada en el artículo anterior.

Art. 9º — Los profesionales de tránsito por el país contratados por instituciones públicas o privadas deberán:

a) Limitar sus actividades para las que hayan sido especialmente requeridos, no pudiendo ejercer la profesión libre o en relación de dependencia en otras funciones.

b) Los contratos no podrán exceder el término de un (1) año, no renovable.

c) Las instituciones deberán comunicar al Sistema Provincial de Salud y a la Organización Profesional de Enfermería la identidad del contrato y acreditar su idoneidad.

d) Deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado para tal fin en el Organismo competente de la autoridad de aplicación. La inscripción caducará automáticamente con la finalización del contrato.

Para gozar del derecho establecido en el inciso c) del artículo 9º de la Ley Nº 24.004, el profesional o auxiliar de enfermería deberá justificar su negativa e informar a su superior jerárquico con la adecuada anticipación a fin de que éste adopte las medidas de sustitución para que la asistencia de enfermería no resulte afectada.

Art. 10º — El personal de enfermería deberá realizar periódicamente actividades o cursos de actualización de acuerdo a los avances científico-técnicos de la medicina en general y de su profesión en particular. Para ello las instituciones deberán garantizar el cumplimiento del artículo 9º, inciso d) de la Ley Nº 24.004 y su reglamentación.

Art. 11º — El personal dependiente de instituciones públicas o privadas, tanto en el nivel profesional como auxiliar, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación no hubiera cumplido con el requisito de matriculación, tendrá un plazo de noventa días para regularizar su situación.

Art. 12º — La cancelación de la matrícula por fallecimiento, se dará de baja mediante la presentación de certificado de defunción o, cuando correspondiere, por disposición judicial.

Art. 13º — El Sistema Provincial de Salud, procederá a designar la Comisión Permanente de asesoramiento y colaboración a la que se refiere el artículo 7º de la Ley número 6.656 en un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la presente reglamentación, la que tendrá las siguientes funciones:

- Evaluar periódicamente el cumplimiento de la Ley y su Reglamentación promoviendo las modificaciones que considere pertinentes.
- Asesorar sobre la interpretación de derechos, deberes y obligaciones enunciados y las eventuales transgresiones a los mismos.
- Promover la actualización de las competencias de los niveles del ejercicio de la enfermería del artículo 3º de la Ley Nº 24.004.
- Asesorar y/o participar en la elaboración de estándares y normas sobre el ejercicio individual e institucional de la actividad.

e) Elaborar sus propias normas de funcionamiento y promover la creación de Subcomisiones.

f) Auditar la aplicación de las disposiciones relativas a la profesión de la salud y de la seguridad del personal de enfermería.

Art. 14º — Para continuar en el ejercicio de sus funciones por los plazos que fija el artículo 13 de la Ley Nº 6.656, el interesado deberá inscribirse en el Sistema Provincial de Salud. Transcurridos cuatro (4) años de vigencia de la presente reglamentación el organismo de aplicación con la Comisión Permanente del artículo 7º de la Ley, evaluará el cumplimiento de los plazos previstos en el presente artículo y, en su caso, determinar las modificaciones pertinentes.

Los plazos comenzarán a tener vigencia a partir del primer ciclo lectivo, siguiente a la publicación de la presente reglamentación.

Art. 15º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Asuntos Sociales.

Art. 16º — Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y archívese. — JULIO ANTONIO MIRANDA, Gobernador de Tucumán. — Dr. José Luis Sarano, Ministro de Asuntos Sociales.

Decretos Sintetizados

DECRETO Nº 584/21 — MAS —, del 27/12/99. — Designase, para que cumplan funciones de Directores y Subdirectores en los Hospitales del interior de la Provincia, dependientes del Sistema Provincial de Salud, que a continuación se indica, a los profesionales que en cada caso se consigna:

Director del Hospital Regional de Concepción, Dr. Julio César Nacul, D.N.I. Nº 7.610.920, Clase 1942;

Subdirector del Hospital Regional de Concepción, Dr. Jorge Eduardo Dip Coronel, D.N.I. Nº 10.713.870, Clase 1952;

Director del Hospital de Aguilares, Dr. Roque Humberto Sarife, D.N.I. Nº 12.095.900, Clase 1959;

Director del Hospital de Bella Vista, Dr. Rubén Sebastián Cana, D.N.I. Nº 11.087.584, Clase 1954;

Director del Hospital El Bracho, Dr. Pablo Roberto Posse, D.N.I. número 12.413.502, Clase 1956;

Director del Hospital Estación Aráoz, Dr. Luis Alberto Pinceda, D.N.I. Nº 12.598.094, Clase 1958;

Director del Hospital Garnandía, Dra. María Mercedes Paéz, D.N.I. Nº 20.498.055, Clase 1968;

Directora del Hospital Santa Rosa de Leales, Dra. Irma Julia Díaz, D.N.I. Nº 11.134.851, C. 1954;

Directora del Hospital de Trancas, Dra. Marta Ramos de Helbron, D.N.I. Nº 11.915.659, Clase 1956;

Director del Hospital Santa Rita de Banda del Río Salí, Dr. Juan Antonio Jiménez, D.N.I. Nº 10.013.574, Clase 1951;

Director del Hospital Santa Lucía de Monteros, Dr. Juan Carlos Freijoo, D.N.I. Nº 7.007.779, Clase 1941;

Director del Hospital de Monteros, Bioquímico Roberto Ernesto Flores, L.E. Nº 8.394.804, Clase 1950;

Subdirectora del Hospital Lamadrid de Monteros, Dra. Marcela Collante, D.N.I. Nº 21.028.117, C. 1969;

Directora del Hospital de Burruyacú, Dra. Luisa Graciela Pérez, D.N.I. Nº 12.541.205, Clase 1956;

Directora del Hospital de Famalí, Dra. Analía Iosa de Pardo, D.N.I. Nº 10.015.654, Clase 1952;

Subdirector del Hospital de Famalí, Dr. Carlos Héctor Savino, D.N.I. Nº 5.309.817, Clase 1947;

Director del Hospital Los Sarmientos, Dr. Jorge Adrián Villalobo, D.N.I. Nº 10.663.895, Clase 1954;

Director del Hospital Dr. Eliseo Canton de Lules, Dr. Luis Rolando Abdala, D.N.I. Nº 10.885.747, Clase 1953;

Director del Hospital de Simoca, Dr. Héctor Hugo Guerra, D.N.I. Nº 10.285.901, Clase 1952;

Director del Hospital de Tafi del Valle, Alberto Parra, D.N.I. número 10.221.591, Clase 1951;

Director del Hospital de Ranchillos, Dr. Francisco Ernesto Camarino, D.N.I. Nº 8.518.915, Clase 1951;

Director del Hospital San Pablo, Dr. Juan Carlos Toscano, D.N.I. número 7.850.119, Clase 1949;

Directora del Hospital de Medinas, Dra. María Cristina Castillo, de Tarulli, D.N.I. Nº 11.194.583, C. 1955;

Directora del Hospital Ramón Mazza Lamadrid, Dra. Antonia Beatriz González, D.N.I. Nº 6.552.624, Clase 1951;

Director del Hospital Juan B. Alberdi, Dr. José Indalecio Ceballos, D.N.I. Nº 10.505.081, Clase 1953;

Subdirector del Hospital Juan B. Alberdi, Dr. Roque Fernando Rodríguez, L.E. Nº 6.954.861, Clase 1956;

Directora del Hospital de La Cocha, Dra. Susana Beatriz Doneel, D.N.I. Nº 13.143.221, Clase 1957;

Directora del Hospital de Santa Ana, Dra. María Abrahám de Córdoba, D.N.I. Nº 10.297.372, C. 1952.

Fijase el día de la fecha para que los designados tomen posesión del cargo, con las formalidades de práctica.